REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-25-01286

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Swat Import Export, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Swat Import Export, SRL., representada por Amjad Darwish Alan.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de abril de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02432
Recurrente: Swat Import Export, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa parcialmente

II. Antecedentes

5. En fecha 20 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó la resolución de determinación núm. DFEGC núm. 2221162, a la razón social Swat Import Export, SRL., quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazado mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 18 de octubre de 2021 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la sociedad comercial SWATT IMPORT S.R.L, en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo el presente recurso contencioso tributario, de acuerdo con los motivos esbozados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria a la parte recurrente sociedad comercial SWATT IMPORT S.R.L.; a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación, consecuentemente, vulneración del principio, de igualdad, derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, razonabilidad, garantías constitucionales en los artículos 39, 68, 69, 40.15, 74.2 y 75.6 de la Constitución dominicana esta ausencia de motivación racional y adecuada, inicia en sede administrativa y continua en sede jurisdiccional, toda vez, que se han vulnerado los preceptos constitucionales señalados por el Tribunal *a quo* y además de acuerdo con las exigencias de los artículos 3, numeral 4, y 9, párrafo II, artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo (sic). **Segundo medio**: Violación a los preceptos constitucionales estipulados en el literal 3, artículo 39, sobre Derecho a la igualdad; artículo 74, sobre los Principios de reglamentación e interpretación literal 6, artículo 75, sobre Deberes fundamentales; y el artículo 243 sobre Principios del régimen tributario de la Constitución de la República Dominicana. **Tercer medio:** Falta o inexistencia de motivos para justificar la decisión. **Cuarto medio**: Falta de estatuir. **Quinto medio:** Caducidad del procedimiento, que devino en la prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224, del Código Civil; artículo 15 de la Ley núm. 11-92; artículo 25, Código Tributario; artículo,

literal b, Código Tributario: artículo 20 y 28 Ley sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) planteó lo siguiente: a) que sean declarados imponderables los medios de casación, por no cumplir con las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; b) declarar inadmisible el recurso de casación por los motivos expuestos en su memorial de defensa.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la improcedencia del recurso

10. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables.

11. El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

12. El artículo 17 de la referida ley establece que *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales.*

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la inadmisión del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza

es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento.

14. Asimismo, en sus conclusiones formales la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa, sin embargo, de la lectura íntegra de su memorial de defensa, no desarrolla las razones de su medio de inadmisión, lo que coloca a esta Tercera Sala ante la imposibilidad de poder ponderar el medio planteado, razón por la que rechaza dicho pedimento.

15. Sobre la base de las razones expuestas, se rechazan los incidentes propuestos por la parte recurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así

como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2023.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Swat Import Export, SRL, en su primero, tercero y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una observancia *a la falta de motivación y omisión de estatuir* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

30. En el desarrollo del primero, tercero y cuarto medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al no exponer

razones suficientes para establecer cuáles ingresos no declarados sirvieron de base para determinar el Impuesto Sobre la Renta (ISR). Afirma que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta todos los elementos necesarios para conocer directamente dichos ingresos, ya que no realizó una toma física del inventario, ni depuró los depósitos para desglosar los distintos conceptos de los valores en esta.

31. Asimismo, argumenta que el tribunal *a quo* no fundamentó la falta de trabajos de campo para determinar los ingresos no declarados sobre base cierta. Señala que, al examinar la documentación aportada, se concluye que la administración tributaria aplicó un análisis basado en inferencias, estimaciones y cálculos matemáticos propios de la determinación sobre base presunta, criterio que solo procede cuando la administración no dispone de información suficiente para una determinación sobre base cierta.

32. Adicionalmente, la parte recurrente expone que el tribunal *a quo* no analizó los fundamentos planteados en su recurso contencioso tributario y se limitó a asumir como válidas las afirmaciones de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sobre la existencia de elementos suficientes para aplicar el método de determinación sobre base cierta y que tribunal no realizó un examen jurídico íntegro de los alegatos y pruebas presentadas ni verificó si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) efectuó los trabajos de

campo necesarios para sustentar razonablemente que la recurrente dejó de declarar operaciones gravadas por faltante de inventario no justificado, lo que debió llevar a la revocación de la resolución recurrida.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Parte recurrente: La parte recurrente sociedad comercial Swat Import Export, S.R.L., a través de su recurso depositado en fecha 1 de diciembre de 2021, concluyó de la siguiente manera: "PRIMERO: DECLARAR bueno y valido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario, contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de octubre de 2021, notificado, el 22 de octubre de 2021, por estar conforme a Derecho, siendo incoado en los plazos y formas establecidos por el ordenamiento jurídico dominicano. SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, REVOCAR, ANULAR y DEJAR sin ningún efecto jurídico la Resolución de Reconsideración No. RR-Q00492-2021, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de octubre de 2021, notificado, el 22 de octubre de 2021, por los motivos, razones y fundamentos previamente expuestos…. […] Hecho a controvertir… A. Determinar si procede revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha de 18 de octubre de 2021, por alegada violación a la Norma General núm. 07-2014 y a la normativa vigente que gobierna la materia… […]…42. En el supuesto que hoy se analiza, tras estudiar minuciosa y detalladamente el legajo de pruebas que obran en el expediente, el Tribunal advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), para

incursionar en la Determinación de la Obligación Tributaria de la parte recurrente sociedad comercial Swat Import S.R.L., se basó en la primera (01) y tercera (03) causal anteriormente expuesta. Es decir, en atención a una alegada omisión en su declaración y dado el incumplimiento del mantenimiento de los libros contables… 43. En esas coordenadas, el Tribunal ejerciendo su poder de apreciación del cual está investido, coloca de manifiesto que es un hecho incontrovertido por las partes que, la recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., incumplió con su deber formal establecido en el artículo 50, literales a), h), i), j) de la Ley núm. 11-92, tal y como se desprende de los alegados externados y el acta de comprobatoria de incumplimiento a deberes formales del contribuyente núm. DFEGC. 30- 201918, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo anterior, no obstante, a la notificación de solicitud de documentos y registros contables, emitida por la Administración Tributaria y recibida en fecha de 26 de septiembre de 2019. 44. Dicha comprobación evidencia que lejos de apartarse de la Norma General núm. 07-2014, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se auxilió de dicha normativa para el esclarecimiento de la Determinación de la Obligación Tributaria utilizando el método de la base cierta, conforme lo preceptuado en el literal a del párrafo I del artículo 5 de la supra indicada Norma. 45. Igualmente, dentro de los alegatos de la parte recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., se ubica una inconformidad relacionada a los ajustes practicados por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ocasión a vehículos supuestamente infuncionales. Aduce la recurrente que dichos vehículos están deteriorados y, por consiguiente, nada le impedía a los auditores de la Administración Fiscal revaluar el inventario en deterioro, para lo cual aporta copias fotostáticas de los vehículos… 48. Acorde con la disposición transcrita, cualquier mercancía considerada deteriorada o sin ninguna utilidad práctica queda sometida a un régimen especializado bajo la aprobación de la Administración Tributaria. En esa misma línea de pensamiento, dicha mercancía puede ser declarada con

valor cero, con el requisito de que la Administración presencie su destrucción sobre lo que quedará constancia mediante una certificación…. 50. En ese orden, el estudio del legajo de pruebas que componen el expediente, pone de relieve que no existe constancia alguna de que los vehículos imputados por la parte recurrente sociedad comercial Swatt Import Export S.R.L., hayan sido beneficiados por una certificación dictada por la Dirección General de Impuestos (DGII) con motivo a la declaratoria de mercancía deteriorada, para su posterior exigencia de valor cero, razón por la cual el Tribunal no concuerda con el planteamiento de la recurrida" (sic).

34. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente invoca diferentes vicios los cuales serán analizados de forma separada. En cuanto al **método de determinación sobre base cierta:** Se verifica que la parte recurrente reprocha al tribunal *a quo* la falta de motivación sobre la no existencia de elementos suficientes para determinar los tributos sobre base cierta, en el sentido de que la administración tributaria aplicó un análisis basado en inferencias propio de la determinación sobre base presunta.

35. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que los jueces de fondo estaban apoderados de un recurso contencioso tributario con la finalidad de que sea revocada la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre de 2021, mediante la cual se confirmó la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. DFEGC 2221162 de fecha 20 de mayo de 2021 a la contribuyente Swat Import Esport, S.R.L. la cual contenía los ajustes realizados en la declaración jurada del Impuesto

Sobre la Renta (ISR) correspondiente al ejercicio fiscal 2016 por concepto de las operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventarios no justificado e ingresos no declarados.

36. Resulta oportuno destacar que el tribunal *a quo,* al analizar la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 18 de octubre de 2021, estableció que la administración tributaria, para realizar la determinación de los tributos, se basó en la primera y tercera causal del artículo 66 de la Ley núm. 11-92, es decir "*Cuando el contribuyente hubiere omitido presentar la declaración a que estaba obligado o no hubiere cumplido debidamente la obligación tributaria*" y "*Cuando el contribuyente, estando obligado a llevar libros, no los llevare o los llevara incorrectamente o no exhibiere o carezca de los libros y comprobantes exigibles*".

37. Sobre el método de determinación empleado cuestionado por la parte recurrente, cabe señalar que, si bien el legislador ha reconocido la facultad de determinación de la administración tributaria en el artículo 45 del Código Tributario, no menos cierto es que, para la determinación del tributo, la administración se encuentra constreñida al cumplimiento del orden de aplicación previsto en el párrafo I del artículo 5 de la norma 07-14 a saber: "a. **Sobre base cierta, tomando en cuenta los elementos que permitan conocer en forma directa los hechos generadores del tributo, ya sea que estos**

elementos provengan del contribuyente o responsable, de la propia Administración o de terceros. La determinación sobre base cierta podrá fundamentarse en la verificación de campo de las operaciones del contribuyente, la comparación o el cruce de bases de datos construidas con informaciones provenientes del propio contribuyente o de otras fuentes fidedignas, atribuibles al período determinado. b. Sobre base mixta, tomando en consideración los promedios, márgenes de comercialización o índices a consumidor final establecidos en la presente Norma y sin desechar los documentos o registros contables fidedignos del contribuyente, responsable o de terceros. c. Sobre base presunta, en mérito a los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con el hecho generador de la obligación tributaria, permitan inducir la existencia y cuantía de la obligación" (sic).

38. De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo establecieron que para ejercer su facultad de determinación la administración tributaria observó las disposiciones del artículo 5 párrafo I de la Norma General 07-14, lo que significa que el tribunal *a quo* estableció que la administración tributaria dio cumplimiento al orden de prelación de los indicados métodos de determinación, auxiliándose de la mencionada norma.

39. Asimismo, para conocer de forma directa el hecho generador del tributo, la determinación sobre base cierta permite que la misma se realice con elementos provenientes de la declaración del propio contribuyente, de la administración o de terceros, así como de la verificación de campo de las operaciones del contribuyente. Que en la especie el tribunal *a quo* determinó que fue realizada en atención a una omisión en su declaración jurada y dado el incumplimiento del mantenimiento de los libros contables, puesto que el contribuyente incumplió con su deber formal establecido en el artículo 50 del Código Tributario, "*no obstante, a la notificación de solicitud de documentos y registros contables, emitida por la Administración Tributaria y recibida en fecha de 26 de septiembre de 2019*", de acuerdo a lo señalado en el párrafo 43, página 17 de la sentencia impugnada.

40. En consecuencia, al analizar la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo valoraron los argumentos presentados por las partes, puesto que determinaron que la Administración Tributaria, para incursionar en la determinación de la obligación tributaria, lo hizo sustentada en la omisión en su declaración jurada y dado el incumplimiento del mantenimiento de sus libros contables, infringiendo lo dispuesto en el artículo 50 del Código Tributario, no obstante a la notificación

y solicitud de documentos de fecha 26 de septiembre de 2019, por lo que se rechaza este primer argumento de los medios de casación examinados.

41. **En cuanto a la no verificación de inventario de vehículos en deterioro.** Aduce el recurrente que los auditores no realizaron la comprobación física de inventarios con la finalidad de verificar el deterioro de los vehículos y comprobar la realidad concreta de los mismos los cuales estaban deteriorados e infuncionales, producto de lo cual la administración tributaria impugnó la suma de RD$41,500,000.00, por operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventario no justificado.

42. Al respecto de este argumento, cabe indicar que el artículo 303 del Código Tributario, dispone que: *cualquier persona que mantenga existencias de materias primas, productos en proceso de fabricación o de productos terminados debe crear y mantener actualizados sus registros de inventarios de dichas existencias, para reflejar claramente su renta. Estos inventarios serán mantenidos conforme al método de la última entrada, primera salida (UEPS).*

43. Asimismo, "Cuando se trate de bienes pasados de moda, deteriorados, mal confeccionados, o que hayan sufrido mermas o pérdidas de valor por otras causas, se podrán valuar al monto estimado de realización, siempre que se haya informado previamente a la Administración. En caso de que el contribuyente considere que el inventario es inservible, se permitirá la

reducción de su valor a cero, siempre y cuando el mismo sea destruido en presencia de representantes de la Administración. La certificación emitida por la Administración como evidencia de la destrucción de inventario, servirá de comprobante para la deducción del gasto'', esto de acuerdo con lo señalado por el artículo 59 del Decreto núm. 139-98 para la aplicación del Título II del Código Tributario.

44. Los jueces del fondo determinaron que toda mercancía, para ser declarada deteriorada, debe estar sometida a un régimen especializado bajo la administración tributaria para que pueda ser considerada con valor cero, con la condición de que la administración tributaria presencie su destrucción debiendo quedar constancia de esta. Al respecto también indicaron que correspondía a la recurrente de acuerdo con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil demostrar que había sido favorecido con la correspondiente certificación que acredite la declaratoria de mercancía deteriorada para su posterior exigencia de valor cero.

45. En ese sentido, del análisis de los medios de casación propuestos y de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la

documentación aportada de manera adecuada. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en una falta de motivación, por lo que procede rechazar el argumento de casación analizado.

46. En cuanto al segundo y quinto medios de casación, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a los preceptos constitucionales estipulados en el literal 3 del artículo 39 sobre el derecho a la igualdad, literal 6 del artículo 74 sobre los principios de reglamentación e interpretación, artículo 75 sobre deberes fundamentales y el artículo 243 sobre principios del régimen tributario de la Constitución dominicana, así como también alegando la caducidad del procedimiento de prescripción para determinar las obligaciones tributarias, en base al artículo 2224 del Código Civil, artículos 15, literal b del artículo 25 del Código Tributario, así como artículos 20 y 28 de la Ley sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo; prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10

numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

47. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

48. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

49. Para apuntalar el segundo aspecto de su cuarto medio de casación, la parte recurrente expone que en su recurso contencioso tributario argumenta a partir de la página 6 en relación con la improcedencia de la determinación de "ingresos no declarados", por un monto de RD$237,454.021.43, en el sentido de que los auditores aplicaron muestras, cálculos e inferencias y evadieron

contactar en forma directa el hecho generador del impuesto, argumentos sobre los cuales el tribunal *a quo* no estatuye ni fundamenta.

50. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 32 de la presente decisión.

51. En relación con lo alegado, esta Tercera Sala constata el depósito del recurso contencioso tributario analizado ente el tribunal *a quo,* anexo al cual consta la resolución de reconsideración núm. 00492-2021 de fecha 18 de octubre de 2021, de su lectura se observa que a la recurrente le fueron realizados los siguiente ajustes e impugnaciones: a) operaciones gravadas no declaradas por faltante de inventarios no justificados, por un monto de RD$41,500,000.00; y b) los ingresos no declarados derivados de contratos, depósitos y transferencias de vehículos, por un total de RD$237,454,021.43.

52. El segundo aspecto que se analiza en el cuarto medio de casación es lo relativo a la improcedencia de la impugnación sobre "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43, determinada en la resolución de reconsideración más arriba indicada, impugnación que también fue objetada por el recurrente en su recurso contencioso tributario de manera específica en la página 8.

53. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de*

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

54. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

55. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la omisión de estatuir respecto de la improcedencia de la impugnación sobre "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43.

56. De ahí que esta Tercera Sala advierte que dichos planteamientos fueron planteados por la parte hoy recurrente a través de su recurso contencioso tributario y no fueron ponderados por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 7, 28 de enero 2015.

vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

57. Partiendo de las motivaciones anteriores y en vista de la irregularidad advertida, esta Tercera Sala procederá a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la impugnación de "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43.

58. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

59. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Casa parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00811 de fecha 30 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo, en lo relativo al ajuste de "ingresos no declarados, por la suma de RD$237,454.021.43 y envía el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.